

SALA PENAL PRIMERA

AUTO SUPREMO: No. 237 Sucre 7 de marzo de 2007

DISTRITO: Tarija

PARTES : Ministerio Público y otra c/ Cleofo Apaza Mamani.

Violación.

MINISTRO RELATOR: Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer.

---

Sucre, 7 de marzo de 2007

VISTOS: El recurso de casación de fojas 203 a 208 interpuesto por Rosmery Ruiz Martínez Fiscal de Materia de Tarija, impugnando el Auto de Vista N° 61 de 23 de octubre de 2006 de fojas 197 vuelta a 199, pronunciado por la Sala Penal de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito de Tarija, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Juana Corchado Aguirre contra Cleofo Apaza Mamani, por el delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 308 del Código Penal, los antecedentes y,

CONSIDERANDO: Que, los argumentos centrales señalados por la Fiscal de Materia Rosmery Ruiz Martínez, a tiempo de impugnar en casación el Auto de Vista N° 61 de 23 de octubre de 2006, se resumen en que:

que, el auto recurrido de casación no contiene un fundamento jurídico; el Tribunal de Apelación, revalorizó la prueba e hizo apreciaciones como esta: "se sigue reuniendo para consumir bebidas alcohólicas y conforme la misma víctima, manifiesta que el día 8 de 2005 tanto el imputado como su esposa le insistían para que consuma bebidas alcohólicas, el Tribunal (de Alzada) se pregunta porque vuelve a compartir con él, sabiendo lo ocurrido anteriormente", aspecto que contraviene a los principios de inmediatez y concentración que rigen el juicio oral; al respecto invoca los Autos Supremos N° 317 de 13 de junio de 2003, 722 de 26 de noviembre de 2004 y 635 de 20 de octubre de 2004; y,

que, el Tribunal de Alzada no se pronunció sobre algunos puntos impugnados en el recurso de apelación restringida; al respecto invoca el Auto Supremo N° 724 de 26 de noviembre de 2004 que determina: "Que, de lo expuesto se colige que el Auto de Vista recurrido no se pronunció sobre todos los puntos apelados hecho que constituye defectos de sentencia insubsanables"; asimismo, invocó el Auto Supremo N° 562 de 1° de octubre de 2004 que establece: "Además en ningún fallo puede omitirse la fundamentación del mismo, no pudiendo ser reemplazado por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; tampoco puede existir incongruencia o contradicción entre los fundamentos expuestos en la parte considerativa y resolutive".

CONSIDERANDO: Que, corresponde determinar si el Tribunal de Apelación, a tiempo de emitir la resolución impugnada, obró en forma contraria a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, verificando en su caso si en una situación de hecho similar el sentido jurídico asignado al Auto de Vista recurrido no coincide con el del precedente.

Bajo dicho razonamiento, encontramos que la recurrente sostiene en primer lugar que el auto recurrido de casación no contiene un fundamento jurídico y el Tribunal de Apelación, revalorizó la prueba. Revisados los antecedentes del juicio oral, se evidencia que el Auto de Vista recurrido señala en primer lugar una introducción que hacen a que las situaciones excluyentes de certeza benefician al imputado; que no existió violencia física o intimidación en la relación sexual del día 2 de mayo de 2005; que la víctima no estaba totalmente inconsciente por el

consumo del alcohol; que la víctima y su agresor se siguieron reuniendo para consumir bebidas alcohólicas. Apreciaciones que tiene su colorido con la pregunta que se hace el Tribunal de Alzada de "porqué vuelve a compartir con él, sabiendo lo ocurrido anteriormente" (sic). Dichos elementos, indudablemente constituyen nueva valoración de los elementos de prueba que fundan el fallo absolutorio, transgrediendo los principios de inmediación, de concentración y de inmediatez, invadiendo competencias ajenas, reservadas exclusivamente al Tribunal de Sentencia, más allá de lo permitido por los Arts. 407 y 413 del Código de Procedimiento Penal, teniendo el recurso de apelación restringida la característica de ser procedente por inobservancia o errónea aplicación de la Ley. El A.S. N° 317 de 13 de junio de 2003, glosa que el recurso de apelación restringida es el medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia; no siendo el medio jerárquico para revalorizar la prueba o revisar las cuestiones de hecho que hacen los Jueces o Tribunales inferiores, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley. En el caso de autos, se encuentra claramente que el Tribunal inferior, ha pronunciado el Auto de Vista impugnado, en clara contradicción con el precedente contradictorio precitado, pues las apreciaciones subjetivas y nuevas introducidas en la apelación restringida no son otra cosa que revalorización de la prueba. En segundo lugar, se refiere a los A. S. N° 722 de 26 de noviembre de 2004 y N° 635 de 20 de octubre de 2004, mismos que contienen la misma línea jurisprudencial sentada por el primer precedente contradictorio invocado.

En segundo lugar, se tiene argumentado por la recurrente que el Tribunal de Alzada violentó el principio de la debida fundamentación o motivación de las decisiones judiciales y el principio de congruencia, sumados a que no se pronunció sobre algunos puntos impugnados en el recurso de apelación restringida, siendo aquellos concretamente: que se omitió pronunciamiento sobre los defectos expresados en los numerales 1, 5, 6, del Art. 370, y Arts. 173, 124, 359 y 365 de la Ley N° 1970, soluciones que no encuentran correlato en los fundamentos de la resolución impugnada, omisión que ciertamente contraviene el precedente contradictorio contenido en el A. S. N° 562 de 1 de octubre de 2004, que a la letra señala: "en ningún fallo puede omitirse la fundamentación del mismo, no pudiendo ser reemplazado por la simple relación de documentos o la mención de los requerimientos de las partes; tampoco puede existir incongruencia y contradicción entre los fundamentos expuestos en la parte considerativa con la resolutive". Así como, también contradice el A. S. N° 724 de 26 de noviembre de 2004, referido a la necesidad de pronunciarse por el Tribunal de Alzada sobre todos los puntos apelados, hecho que constituye defecto de sentencia insubsanable.

De lo expuesto, quedando en evidencia la contradicción precitada, en sus dos expresiones, corresponde señalar como Doctrina Legal Aplicable que la apelación restringida, como medio legal que permite al justiciable impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiere incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia; no es el medio jerárquico para revalorizar la prueba o revisar las cuestiones de hecho, actividad reservada a los Jueces o Tribunales de Sentencia, bajo los principios de concentración, inmediatez y congruencia, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la Ley. Por ello el sistema procesal no admite la doble instancia, estando limitado el accionar del Tribunal de la Apelación para anular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro Juez o Tribunal, cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación; o cuando la nulidad sea parcial, se indicara el objeto concreto del nuevo juicio; y finalmente, cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, puede resolver directamente. Recuérdese que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de cumplimiento obligatorio; siendo deber del Tribunal de Alzada y de Casación observar los defectos de procedimiento que constituyen defectos absolutos y atentan derechos fundamentales, debiendo ser corregidos de oficio, conforme ordena el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, facultad que esta restringida para casos donde se encuentren violaciones flagrantes al debido proceso y existan defectos absolutos que determinen nulidad, considerándose entre los defectos de la sentencia o resolución superior la omisión de la fundamentación, que no puede ser obviada o reemplazada por la simple relación de documentos o la mención de los requerimientos de las partes;

finalmente, tampoco puede existir incongruencia y contradicción entre los fundamentos expuestos en la parte considerativa con la resolutive.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, DEJA SIN EFECTO el Auto de Vista impugnado de fojas 197 vuelta a 199 y determina que la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito de Tarija, dicte nuevo fallo conforme a la doctrina legal aplicable. Para fines del artículo 420 del Código Adjetivo, remítase copia del presente Auto Supremo a todas las Cortes Superiores del País, para que por intermedio del Presidente haga conocer a los Jueces Penales del Distrito Judicial correspondiente, la presente resolución.

RELATOR: Ministro Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo. Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer.

Dr. Wilfredo Ovando Rojas.

Proveído.- Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Cámara de la Sala Penal Primera.

Libro de Tomas de Razón a 2/2007.